

DECRETO 2795 DE 2001

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 579-2, 603, 800, 811, 876 y 877 del Estatuto Tributario, los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 2o. de la Ley 7a. de 1991,

DECRETA:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR DURANTE EL AÑO 2002

Normas generales

ARTÍCULO 1o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS EN BANCOS Y DEMÁS ENTIDADES AUTORIZADAS. La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y del impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante según el caso. Cuando existan Administraciones delegadas la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración Local o de su correspondiente delegada.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 2o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. La declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros, se presentará en la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, D. C.

El pago de las sumas recaudadas debe depositarse a la orden de la Dirección del

Tesoro Nacional, en el Banco de la República en la cuenta corriente número 61012167 denominada DTN - Recaudo Gravamen a los Movimientos Financieros.

ARTÍCULO 3o. DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DECLARANTE. La dirección informada por el contribuyente o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas que deban inscribirse ante la Cámara de Comercio o ante otra entidad, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración;
- e) En el caso de patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre;
- f) En el caso de los demás declarantes, al lugar don de ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

PARÁGRAFO 2o. En la declaración tributaria se debe informar el código del municipio y del departamento o distrito, del domicilio del contribuyente, responsable, retenedor o declarante.

ARTÍCULO 4o. CORRECIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000), para las declaraciones tributarias correspondientes al período gravable 2001, o veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000) para las declaraciones correspondientes al período gravable 2002.

ARTÍCULO 5o. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

ARTÍCULO 6o. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, y gravamen a los movimientos financieros deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606, 612 y 877 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, y de gravamen a los movimientos financieros deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública;

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar declaraciones tributarias firmadas por Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de cumplir con la obligación de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, en el caso de las declaraciones del Gravamen

a los Movimiento Financieros, la entidad declarante deberá adjuntar a la declaración que presente en la tercera semana calendario de cada mes, certificado del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, en la que exprese su conformidad con las declaraciones presentadas y valores pagados por el mes calendario anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 7o. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2001, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 1o. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, con respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

PARÁGRAFO 2o. Son contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios Fogafín y Fogacoop.

ARTÍCULO 8o. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2001, los siguientes contribuyentes:

a) Contribuyentes de menores ingresos. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas y que en el año 2001 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintidós millones de pesos (\$22.000.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169.500.000);

b) Asalariados. Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas siempre y cuando en relación con el año 2001 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 2001 no exceda de ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169. 500.000).
2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 2001 ingresos totales superiores a ochenta y ocho millones de pesos (\$88.000.000).

c) Trabajadores Independientes. Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a y b anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas

cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2001 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 2001 no exceda de ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169.500.000).
 2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 2001 ingresos totales superiores a cincuenta y ocho millones setecientos mil pesos (\$58.700.000).
- d) Personas naturales y jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada;
- e) Empresas de transporte internacional. Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el Artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b y c del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

PARÁGRAFO 4o. Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el

contribuyente durante el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 9o. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario por el año gravable 2001, son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades Sin Animo de Lucro, para gozar de los beneficios consagrados en la ley.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CÓDIGO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 11. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS CON OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el Artículo siguiente;

b) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el Icfes que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud directamente o a través de la Superintendencia de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud;

c) Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias;

d) Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías;

e) Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996;

f) Las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.

g) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 12. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE NO DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA NI DE INGRESOS Y PATRIMONIO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2001, las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales;

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios

organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales;

c) El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, Forec.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ANTICIPO

ARTÍCULO 13. GRANDES CONTRIBUYENTES. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2001, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2001 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 del presente decreto para las entidades del sector cooperativo.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 10. de febrero del año 2002 y vence el 9 de abril del mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco (5) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Pago primera cuota 08 de febrero del año 2002

Declaración y pago

Segunda cuota 09 de abril del año 2002

Pago tercera cuota 07 de junio del año 2002

Pago cuarta cuota 05 de agosto del año 2002

Pago quinta cuota 07 de octubre del año 2002.

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable de 2000. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la

primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y pago

segunda cuota 35%

Pago tercera cuota 30%

Pago cuarta cuota 25%

Pago quinta cuota 10%

ARTÍCULO 14. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES.

Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2001 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1o. de febrero del año 2002 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último Declaración y Pago Pago

dígito es: 1a. Cuota 2a. Cuota

9 o 0 03 de abril año 2002 07 de junio año 2002

7 u 8 04 de abril año 2002 11 de junio año 2002

5 o 6 05 de abril año 2002 12 de junio año 2002

3 o 4 08 de abril año 2002 13 de junio año 2002

1 o 2 09 de abril año 2002 14 de junio año 2002

PARÁGRAFO. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2001 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 24 de octubre del año 2002, cualquiera sea el último dígito de su número de identificación tributaria, NIT, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 15. ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. Las entidades del

sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2001, dentro de los plazos señalados en el Artículo 14 del presente decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2001, hasta el 16 de mayo del año 2002.

ARTÍCULO 16. PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS.

Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2001, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 80 del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo, se inicia el 1o. de febrero del año 2002 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos Hasta

dígitos: el día

01 a 05 17 de abril del año 2002

06 a 10 18 de abril del año 2002

11 a 15 19 de abril del año 2002

16 a 20 22 de abril del año 2002

21 a 25 23 de abril del año 2002

26 a 30 24 de abril del año 2002

31 a 35 25 de abril del año 2002

36 a 40 26 de abril del año 2002

41 a 45 29 de abril del año 2002

46 a 50 02 de mayo del año 2002

51 a 55 03 de mayo del año 2002

56 a 60 06 de mayo del año 2002

61 a 65 07 de mayo del año 2002

66 a 70 08 de mayo del año 2002

71 a 75 09 de mayo del año 2002

76 a 80 10 de mayo del año 2002

81 a 85 14 de mayo del año 2002

86 a 90 15 de mayo del año 2002

91 a 95 16 de mayo del año 2002

96 a 00 17 de mayo del año 2002

PARÁGRAFO 1 O. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 7 de junio del año 2002 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo, vence el 14 de junio del año 2002.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y complementarios y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

ARTÍCULO 17. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable de 2001, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 18. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades

calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 13 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la DIAN y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 14 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2001 o se liquiden durante el año gravable 2002, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 20. DECLARACIÓN BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2002, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre – diciembre del año 2002, que vence en el año 2003.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el Bimestre Bimestre

último enero-febrero 2002 marzo-abril 2002

dígito es: Hasta el día Hasta el día

9 o 0 11 de marzo año 2002 10 de mayo año 2002

7 u 8 12 de marzo año 2002 14 de mayo año 2002

5 o 6 13 de marzo año 2002 15 de mayo año 2002

3 o 4 14 de marzo año 2002 16 de mayo año 2002

1 o 2 15 de marzo año 2002 17 de mayo año 2002

Si el Bimestre Bimestre

último mayo-junio 2002 julio-agosto 2002

dígito es: Hasta el día Hasta el día

9 o 0 11 de julio año 2002 10 de septiembre año 2002

7 u 8 12 de julio año 2002 11 de septiembre año 2002

5 o 6 15 de julio año 2002 12 de septiembre año 2002

3 o 4 16 de julio año 2002 13 de septiembre año 2002

1 o 2 17 de julio año 2002 16 de septiembre año 2002

Si el Bimestre Bimestre

último septiembre-octubre 2002 noviembre-diciembre 2002

dígito es: Hasta el día hasta el día

9 o 0 08 de noviembre año 2002 13 de enero año 2003

7 u 8 12 de noviembre año 2002 14 de enero año 2003

5 o 6 13 de noviembre año 2002 15 de enero año 2003

3 o 4 14 de noviembre año 2002 16 de enero año 2003

1 o 2 15 de noviembre año 2002 17 de enero año 2003

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2002, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION EN LA FUENTE

ARTÍCULO 21. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE.
Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 518 y 437-2 del Estatuto Tributario deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2002 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2003. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el Mes de enero Mes de febrero Mes de marzo

Último año 2002 hasta año 2002 hasta año 2002 hasta

dígito es: el día el día el día

9 o 0 11 de febrero 2002 11 de marzo 2002 10 de abril 2002

7 u 8 12 de febrero 2002 12 de marzo 2002 11 de abril 2002

5 o 6 13 de febrero 2002 13 de marzo 2002 12 de abril 2002

3 o 4 14 de febrero 2002 14 de marzo 2002 15 de abril 2002

1 o 2 15 de febrero 2002 15 de marzo 2002 16 de abril 2002

Si el Mes de abril Mes de mayo Mes de junio

Último año 2002 hasta año 2002 hasta año 2002 hasta

dígito es: el día: el día: el día:

9 o 0 10 de mayo 2002 11 de junio 2002 11 de julio 2002

7 ú 8 14 de mayo 2002 12 de junio 2002 12 de julio 2002

5 o 6 15 de mayo 2002 13 de junio 2002 15 de julio 2002

3 o 4 16 de mayo 2002 14 de junio 2002 16 de julio 2002

1 o 2 17 de mayo 2002 17 de junio 2002 17 de julio 2002

Si el Mes de julio Mes de agosto Mes de septiembre

último año 2002 hasta año 2002 hasta año 2002 hasta

dígito es: el día: el día: el día:

9 o 0 12 de agosto 2002 10 de septiembre 2002 10 de octubre 2002

7 u 8 13 de agosto 2002 11 de septiembre 2002 11 de octubre 2002

5 o 6 14 de agosto 2002 12 de septiembre 2002 15 de octubre 2002

3 o 4 15 de agosto 2002 13 de septiembre 2002 16 de octubre 2002

1 o 2 16 de agosto 2002 16 de septiembre 2002 17 de octubre 2002

Si el Mes de octubre Mes de noviembre Mes de diciembre

último año 2002 hasta año 2002 hasta año 2002 hasta

dígito es: el día: el día: el día:

9 o 0 08 de noviembre 2002 10 de diciembre 2002 13 de enero 2003

7 u 8 12 de noviembre 2002 11 de diciembre 2002 14 de enero 2003

5 o 6 13 de noviembre 2002 12 de diciembre 2002 15 de enero 2003

3 o 4 14 de noviembre 2002 13 de diciembre 2002 16 de enero 2003

1 o 2 15 de noviembre 2002 16 de diciembre 2002 17 de enero 2003

PARÁGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Impuestos que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen Retención en la Fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los meses del año 2002, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo

dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

ARTÍCULO 22. IMPUESTO DE TIMBRE. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de Retenciones en la Fuente pr escrito por la DIAN, el impuesto causado en cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria.

Se entiende causado el impuesto, cuando se realice el hecho gravado, es decir en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

Cuando los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

ARTÍCULO 23. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE RECAUDADO EN EL EXTERIOR. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 24. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo 21 del presente decreto, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la DIAN.

ARTÍCULO 25. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se presenten electrónicamente se hará conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

ARTÍCULO 26. EVENTOS EN QUE PUEDEN PRESENTARSE LAS DECLARACIONES EN FORMA TRADICIONAL POR LOS OBLIGADOS A PRESENTARLAS EN FORMA ELECTRÓNICA. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, podrán presentarlas en la forma tradicional, en los siguientes eventos:

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 1998 y anteriores.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria, de que trata el artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio por fracción de año.

Declaraciones de retención en la fuente y de ventas extemporáneas o de corrección de los años 1999 y anteriores.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio iniciales o de corrección para:

- Instituciones financieras intervenidas.
- Sucursales de sociedades extranjeras que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
- Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial.
- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, con tarifa especial para dividendos o participaciones de que trata el artículo 245 del Estatuto Tributario.

Declaraciones presentadas vía electrónica, que por error del contribuyente seleccionó un período o año que no correspondía.

Declaraciones de corrección del inciso 40 del artículo 588 del Estatuto Tributario, en las cuales no se varíe el saldo a pagar o el saldo a favor y que correspondan a

períodos o años gravables que no se presentaron inicialmente en forma electrónica.

Declaraciones iniciales presentadas vía electrónica con código de Administración errado.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 27. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal a más tardar el segundo día hábil de la semana siguiente al período de recaudo.

Para el año 2002 los plazos de presentación y pago serán los siguientes:

No. de Período de recaudo Fecha de presentación

semanas y pago

53 año 2001 diciembre 29 de 2001 enero 9 de 2002

a enero 4 de 2002

1 enero 5 a enero 11 enero 15 de 2002

2 enero 12 a enero 18 enero 22 de 2002

3 enero 19 a enero 25 enero 29 de 2002

4 enero 26 a febrero 1o. febrero 5 de 2002

5 febrero 2 a febrero 8 febrero 12 de 2002

6 febrero 9 a febrero 15 febrero 19 de 2002

7 febrero 16 a febrero 22 febrero 26 de 2002

8 febrero 23 a marzo 1o. marzo 5 de 2002

9 marzo 2 a marzo 8 marzo 12 de 2002

10 marzo 9 a marzo 15 marzo 19 de 2002

11 marzo 16 a marzo 22 marzo 27 de 2002

12 marzo 23 a marzo 29 abril 2 de 2002

13 marzo 30 a abril 5 abril 9 de 2002

14 abril 6 a abril 12 abril 16 de 2002

15 abril 13 a abril 19 abril 23 de 2002

16 abril 20 a abril 26 abril 30 de 2002

17 abril 27 a mayo 3 mayo 7 de 2002

18 mayo 4 a mayo 10 mayo 15 de 2002

19 mayo 11 a mayo 17 mayo 21 de 2002

20 mayo 18 a mayo 24 mayo 28 de 2002

21 mayo 25 a mayo 31 junio 5 de 2002

22 junio 1o. a junio 7 junio 12 de 2002

23 junio 8 a junio 14 junio 18 de 2002

24 junio 15 a junio 21 junio 25 de 2002

25 junio 22 a junio 28 julio 3 de 2002

26 junio 29 a julio 5 julio 9 de 2002

27 julio 6 a julio 12 julio 16 de 2002

28 julio 13 a julio 19 julio 23 de 2002

29 julio 20 a julio 26 julio 30 de 2002

30 julio 27 a agosto 2 agosto 6 de 2002

31 agosto 3 a agosto 9 agosto 13 de 2002

32 agosto 10 a agosto 16 agosto 21 de 2002

33 agosto 17 a agosto 23 agosto 27 de 2002

34 agosto 24 a agosto 30 septiembre 3 de 2002

35 agosto 31 a septiembre 6 septiembre 10 de 2002

36 septiembre 7 a septiembre 13 septiembre 17 de 2002

37 septiembre 14 a septiembre 20 septiembre 24 de 2002
38 septiembre 21 a septiembre 27 octubre 10. de 2002
39 septiembre 28 a octubre 4 octubre 8 de 2002
40 octubre 5 a octubre 11 octubre 16 de 2002
41 octubre 12 a octubre 18 octubre 22 de 2002
42 octubre 19 a octubre 25 octubre 29 de 2002
43 octubre 26 a noviembre 1 noviembre 6 de 2002
44 noviembre 2 a noviembre 8 noviembre 13 de 2002
45 noviembre 9 a noviembre 15 noviembre 19 de 2002
46 noviembre 16 a noviembre 22 noviembre 26 de 2002
47 noviembre 23 a noviembre 29 diciembre 3 de 2002
48 noviembre 30 a diciembre 6 diciembre 10 de 2002
49 diciembre 7 a diciembre 13 diciembre 17 de 2002
50 diciembre 14 a diciembre 20 diciembre 23 de 2002
51 diciembre 21 a diciembre 27 diciembre 30 de 2002
52 diciembre 28 a enero 3 de 2003 enero 8 de 2003

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 15 de marzo del año 2002, los siguientes certificados por el año gravable de 2001:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones,

deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

ARTÍCULO 29. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DE TIMBRE. Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 7o. del Decreto 380 de 1996.

El certificado a que se refiere este artículo, será expedido en el mes de febrero de cada año, en el cual se deben discriminar todas las retenciones practicadas en cada uno de los bimestres del año anterior.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado anual.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 31. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

ARTÍCULO 32. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de cinco (5) años señalado en el Artículo 632 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 33. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

ARTÍCULO 34. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario, TDT, tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

ARTÍCULO 35. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CON SALDO A PAGAR INFERIOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigentes a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

ARTÍCULO 36. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras, y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el "número de identificación tributaria", NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este Decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1o. Mientras la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía, salvo que realicen importaciones y exportaciones.

Los usuarios colombianos del régimen de menajes y de viajeros podrán identificarse para efectos aduaneros con la cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 3o. No se exigirá la tarjeta NIT para extranjeros no residentes, usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, Diplomáticos, Misiones Diplomáticas, Misiones Consulares, Misiones Técnicas acreditadas en Colombia, para quienes serán válidos los Números de Pasaporte o Números del Documento que acredite la Misión.

ARTÍCULO 37. PLAZO PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 623-1, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629 y 629-1 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2001, será hasta el 31 de mayo del año 2002, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efecto de control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los Grupos Económicos y/o Empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El plazo para presentar la información a que se refiere el artículo 627 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2001, será hasta, el 10 de marzo de

2002.

ARTÍCULO 38. VALORES ABSOLUTOS A TENER EN CUENTA PARA SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA POR EL AÑO GRAVABLE 2001. Para suministrar la información a que se refieren los artículos 628, 629, 629-1 y el artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable de 2001, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos:

1. Artículo 628 del Estatuto Tributario: \$ 880.300.000
2. Artículo 629 del Estatuto Tributario: \$ 23.800.000
3. Artículo 629-1 del Estatuto Tributario: \$ 161.800.000
4. Artículo 631 del Estatuto Tributario: \$ 2.940.500.000
Parágrafo 2o. \$ 5.881.100.000

ARTÍCULO 39. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sujetos a retención, con el certificado de que trata el artículo **29** del Decreto 836 de 1991.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA. El presente decreto rige desde el 1o. de enero del año 2002, previa su publicación y modifica los artículos **23** del Decreto 405 de 2001 y **10** del Decreto 408 de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos.